



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

RAD- 73001-31-05-001-2021-00003-00

Ibagué, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante correo electrónico de 15 de abril de 2021, la apoderada del señor RAFAEL ÁNGEL BASTO interpuso incidente de desacato en contra de la accionada COLPENSIONES, por considerar que no se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 1º de febrero de 2021.

Previo a dar apertura al trámite incidental, el despacho mediante auto del 16 de abril de 2021 requirió a la accionada a que acatara el fallo en cita concediendo 48 horas para tal fin.

A través de correo electrónico del 21 de abril de 2021, la accionada solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la sentencia objeto de desacato.

Del referido escrito se corrió traslado a la parte incidentante quien mediante memorial de 22 de abril se opuso a la prosperidad de el incidente de nulidad manifestado que la providencia su notificada en debida forma mediante la inserción de su contenido en la página web del Juzgado.

Para resolver se considera:

Conforme lo establece el artículo 302 del CGP, las providencias judiciales adquieren ejecutoria una vez son notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

De esta manera, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.

En particular, la **sentencia C-670 de 2004** la Corte resaltó lo siguiente:

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.
Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

En el caso bajo examen se observa que mediante correo electrónico de 1º de febrero de 2021 se notificó la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales del señor Rafael Ángel Basto, remitiéndose al e mail notificacionesjudiciales@colpensiones.gov, siendo el correcto notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de la siguiente manera:



¡BUEN DIA! SE ENVIA COPIA DE LA SENTENCIA DE TUTELA OFICIO DIRIGIDO A CADA PARTE INTERVINIENTE.

¡¡MUCHAS GRACIAS!!

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En ese orden de ideas, aún como bien lo anota la apoderada del incidentante la providencia fue publicada en la página web del Juzgado, lo cierto es que el medio idóneo era la notificación al buzón de notificaciones judiciales como lo advierte el artículo 291 del CGP en concordancia con el 203 del CPACA, lo que se realizó de forma imperfecta dado que la referida dirección electrónica estaba incompleta.

Por lo expuesto, al no haberse notificado en debida forma le asiste la razón a Colpensiones en el sentido de que se debe declarar la nulidad de lo actuado bajo el presente incidente de desacato, así mismo, para evitar futuras nulidades frente a Sanitas EPS, como medida de saneamiento a esta se le notificará de esta decisión al buzón notificajudiciales@keralty.com y notificaciones@colsanitas.com, concediéndole los mismos efectos otorgados a Colpensiones.

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Se ordena entonces, remitir junto con la presente providencia copia del fallo de 1º de febrero de 2021, teniéndose notificados Colpensiones y Sanitas EPS, con los efectos establecidos en el párrafo final del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. Declarar la nulidad del incidente de desacato promovido por Rafael Ángel Basto.
2. ORDENAR que SANITAS EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sean notificadas de la sentencia del 1º de febrero de 2021, en el buzón de notificaciones judiciales respectivo conforme a lo expuesto.
3. Tener a SANITAS EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificadas en los términos del párrafo final del Artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
JUEZ